

pertenecientes al puño y letra de la escribana actuante), lo cual guardaría relación con manifestaciones que el libro o los respectivos instrumentos de cada caso deberían probar: es decir, que los supuestos firmantes habían concurrido a la escribanía, cuestión atinente al delito que se trata en la que además, parecería estar interesado el orden público, más allá de que el Libro haya sido establecido por el Colegio de Escribanos pues en el control de esta parte de la actividad notarial está involucrado dicho orden y naturalmente la fe pública.

El Reglamento para el libro de “Registro de firmas” dictado por el Colegio de Escribanos de la Capital Federal dice: “QUINTO: El libro será foliado, rubricado y provisto por el Colegio de Escribanos con cargo a los escribanos que lo soliciten y será confeccionado en la forma que resuelva el Consejo Directivo”.

Asimismo, en sus “Disposiciones complementarias” expresa: “3) en la rúbrica, extendida en la página en blanco que abre el tomo, del número de registro notarial o de la autorización del artículo 12 de la ley 12.990, así como también de los nombres de los escribanos titular, adscripto y autorizados, en su caso, domicilio profesional, números de la primera y última foja, fecha en que se hace la rúbrica, y toda otra constancia que en casos especiales pueda considerarse pertinente, a criterio de las autoridades del Colegio de Escribanos”.

Sin embargo, la rubricación del libro por las autoridades del Colegio de Escribanos parecería no encuadrar *favor rei* en las especificaciones contenidas en el Código Civil para la configuración de los elementos públicos (artículo 979 incisos 1º y 2º).

**FALSA DENUNCIA.** Afirmación falsa de que no era suya la firma que aparecía en una escritura pública. Omisión de probar el error alegado. Prueba de confesión

1) Constituye el delito de falsa denuncia (artículo 276 ter del C. P.) la conducta del acusado que denunció falsamente que la firma que se le atribuía en una escritura pública no le correspondía, máxime que la propia conducta asumida por el procesado en la causa iniciada con su denuncia y en este mismo proceso es marcadamente expresiva de que actuó con plena conciencia de la falsedad que afirmara, no pudiendo aquél desentenderse de la carga de demostrar el error alegado.

2) Corresponde en el caso, por la convergencia de inequívocos datos indiciarios, dividir la calificada confesión del procesado, pues, si por confesión debe entenderse, antes que la afirmación de la propia responsabilidad penal, la admisión o aceptación, no de la pretensión penal o delictiva, sino la de “los hechos que sirvan para justificar su sentido incriminador”, aunque calificada, la manifestación del procesado comporta la participación de voluntad que regula el artículo 316 del C. P. C. –ver Cámara Criminal y Correccional, Sala 5ª, causa “GROTESSI, V. R.”, rta.: 24-04-1984. Magistrados: Almeyra, Madueño.